



*Boletín* *Oficial*

**BALEAR.**

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

2ª seccion: circular número 196. *Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me dice con fecha 25 de octubre último lo que sigue:*

El Sr. ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual lo siguiente:—Habiéndose suscitado varias dudas y consultas acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden que con fecha de 26 de noviembre del año próximo pasado se espidió por el ministerio de mi interino cargo determinando los casos y circunstancias en que correspondia á la autoridad militar el disponer de la Milicia nacional de todas armas, se ha servido S. M. declarar en conformidad del dictámen del consejo de ministros. 1º Que la Milicia nacional de todas armas debe ponerse y quedar á las órdenes inmediatas del gobernador ó comandante militar en cualquier poblacion desde el momento que esta se considere amenazada por alguna fuerza exterior que trate de hostilizarla decidiéndose á su defensa. 2º Del mismo modo tomarán los gobernadores y gefes superiores militares, á quienes por la ordenanza general del ejército corresponda el mando de las armas, el de la Milicia nacional en todas las capitales de provincia siempre que ocurran sublevaciones ó motines, entendiéndose que por el solo hecho de verificarse esta especie de atentados con-

tra la tranquilidad y orden público quedarán declaradas las capitales donde ocurrieren en estado de guerra y sujetas á las consecuencias de esta situacion, en la cual permanecerán hasta que el orden y la tranquilidad se hayan restablecido, y sean castigados con arreglo á las leyes los que resulten delincuentes. 3.º En las demas poblaciones será atribucion de las autoridades políticas ó de las civiles en defecto de aquellas el disponer de la Milicia nacional siempre que las turbulencias provengan de causas meramente locales, ó interiores, auxiliándola en este caso el gefe superior militar, prévio el oportuno requerimiento. 4.º Las disposiciones anteriores en nada alteran ni modifican las facultades que corresponden á las autoridades militares en los pueblos ó territorios declarados en estado de guerra, ó que se declaren en adelante, á tenor de lo prescrito en el Real decreto de 20 de octubre de 1835, circulado con fecha de 21 del mismo mes y año. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia gobierno y demas efectos consiguiente.—De la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia de los señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 3 de diciembre de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.*

2.ª seccion: circular número 197. *El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice lo que sigue:*

El Sr. ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado tomar en su Real consideracion varias esposiciones remitidas á este ministerio de mi interino cargo, pidiendo aclaraciones á algunas de las prevenciones hechas en la Real orden de 4 del actual relativa á la requisicion general de caballos que debe practicarse en todo el reino; y desea S. M. de que aquella determinacion se lleve á puro y debido efecto con toda brevedad, y de evitar cualquiera motivo de duda que pudiera entorpecerla, se ha servido resolver, de acuerdo con su consejo de ministros, que en aclaracion y ampliacion de la espresada Real orden se observe lo siguiente:

1.º La exencion 9.ª del artículo 2.º de la espresada Real orden, en la que se exceptúa de requisicion un caballo de cada individuo del cuerpo de carabineros de hacienda pública que pertenezca á las brigadas montadas del mismo, será estensiva á los gefes de la infantería del

propio cuerpo, los cuales libertarán de requisa un caballo siempre que sea propio. Libertarán asimismo de requisicion un caballo de su propiedad los oficiales de la Real compañía de alabarderos, que conforme á reglamento deben estar montados.

2º Para evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre la exencion que en virtud de los tratados existentes concede el espresado artículo 2º á los caballos de los embajadores extranjeros, á los de los súbditos franceses é ingleses y á los de las demas naciones que han reconocido al gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, se entenderá que solo comprende aquella exencion á los embajadores, ministros y encargados de negocios extranjeros acreditados cerca de S. M. con respecto á los caballos que declaren ser de su propiedad. Los cónsules extranjeros de las citadas naciones exceptuarán de requisa dos caballos con la condicion tambien de que han de ser de su pertenencia esclusiva.

3º Con objeto de no distraer á los individuos de las Diputaciones provinciales de las atenciones á que por razon de diputados de aquellas corporaciones tengan á su cargo, se entenderá que el individuo de la Diputacion provincial que debe hacer parte de la comision de requisa que establece el artículo 5º de dicha Real orden, no ha de ser precisamente individuo de la misma corporacion, sino el que esta estime conveniente nombrar, sea ó no de su seno, con tal que recaiga el nombramiento en persona de arraigo y de acreditada buena opinion en la provincia. Asimismo, y en consideracion á que los intereses de los dueños de los caballos requisados están suficientemente representados por el comisionado de la Diputacion provincial, queda suprimido el individuo de ayuntamiento de que trata el referido artículo 5º, con lo que se consigue ademas evitar á dichos individuos incomodidades y marchas innecesarias.

4º Con el propio objeto de evitar marchas á los dueños de los caballos que no sean útiles para el servicio, se dignó S. M. relevar por el artículo 6º de la precitada Real orden, de la presentacion en requisicion los caballos cerreros ó domados que se hallen en los casos que aquel artículo determina; pero atendiendo S. M. á que con respecto á los exceptuados de presentacion de requisa por no llegar á la alzada prevenida en el artículo 1º de la misma Real orden, pudiera haber inexactitudes por no estar arregladas á la ley las marcas que tengan los mariscales de algunos pueblos, se ha servido S. M. declarar, que de los caballos que no lleguen á la indicada alzada solo de seis exceptuados de presentarse en requisicion los que no pasen quedan cuartas y nueve dedos.

5º Para que las operaciones de requisita y admision de caballos no sufran detenciones, queda derogada la segunda parte del artículo 9º de la citada Real órden en lo que hace relacion al encargo que se da á los ayuntamientos, comisiones de requisicion y comandantes de armas, para la resolucion definitiva sobre las dudas que en el mismo artículo se indican, las cuales serán resueltas en el momento y definitivamente por las comisiones que establece el artículo 5º de la espresada Real órden.

6º Por último, y visto el resultado de las noticias que en consecuencia de lo prevenido en el artículo 14 de la enonciada Real órden se han reunido en este ministerio de mi interino cargo, se ha servido S. M. resolver que de los caballos que produzca la presente requisicion se tomen seis mil con destino á la caballería de la Guardia Real, á la del ejército y á la artillería, en el concepto de que penetrada S. M. de la necesidad, cada vez mas urgente y perentoria, de reemplazar las bajas de la caballería y completarla al pie de reglamento, quiere que esta requisicion se realice con toda rapidez, á cuyo fin se ha servido mandar queda sin curso toda representacion que tenga por objeto solicitar exenciones que no estén terminantemente declaradas en la citada Real órden de 4 del actual y en las presentes aclaraciones, ó que se dirijan á paralizar de cualquiera manera las operaciones de requisita. D. Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1838.—Hubert.—Y de la misma Real órden comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de noviembre de 1838.—El subsecretario—Juan Felipe Martinez.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 3 de diciembre de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.*

2ª seccion: circular número 198. *El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 4 de noviembre próximo pasado lo siguiente:*

Por el ministerio de la Guerra en 27 de octubre último se dice al de la Gobernacion de la Península de Real órden lo que sigue:—El señor encargado interinamente del despacho de la guerra dijo al inspector general de caballería lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta que promueve V. E. en su comunicacion de 22 del anterior sobre si ha de considerarse vigente

en sus efectos la ampliacion hecha por la ley de 1.<sup>o</sup> de mayo de este año á la facultad de sustituirse los reemplazos en la quinta actual con mozos cuya edad no esceda de 30 años y por el término de un mes despues de su publicacion; y enterada S. M. se ha servido declarar. 1.<sup>o</sup> Que los efectos de la espresada ley de 1.<sup>o</sup> de mayo deben considerarse y se consideran terminados para las capitales de las provincias un mes despues del día de su publicacion en los Boletines oficiales de las mismas, y cuatro dias mas para los pueblos de sus respectivas demarcaciones, conforme á lo dispuesto en la de 3 de noviembre del año anterior. 2.<sup>o</sup> Que esto no obstante, debiendo combinarse la espresada ley de ampliacion con lo prescrito sobre sustituciones en la de reemplazos de 2 del citado noviembre, en los casos en que por las incidencias ú otra causa extraordinaria interpuesta en las operaciones de la quinta, se hubiere diferido ó difriere la declaracion de soldados de algunos mozos, puedan los que se hallen en este caso substituirse en el servicio con otros cuya edad no esceda de los treinta años dentro del término de un mes, desde el día de su respectiva declaracion de soldados, siempre que en los sustitutos concurren las demas circunstancias que para serlo se previenen en la ley citada de 2 de noviembre.—De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos y efectos consiguientes. Palma 4 de diciembre de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.*

2.<sup>a</sup> seccion: circular núm. 199. *El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la península me dice con fecha 4 de noviembre próximo pasado lo siguiente:*

Por el ministerio de la Guerra, en 27 de octubre último se dice al de la Gobernacion de la península de Real orden lo que sigue: —El Sr. encargado interinamente del despacho de la Guerra dice al intendente general militar lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 19 del actual, en que haciendo presente la necesidad de que los intendentes militares y comisarios de guerra que sirven en el día y ejercen sus respectivas funciones estén montados, solicita se haga estensiva á dichas clases la escepcion 16 de la Real orden de requisicion de 4 de este mes. Y enterada S. M. se ha dignado mandar se observe lo determinado por las Córtes con respecto á las citadas clases en la anterior requisicion.

cion de caballos en la órden de 9 de junio de 1837, circularada por este ministerio en 11 del mismo —De Real órden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la península, le trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 4 de diciembre de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.*

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Ha llegado á noticia de la Diputacion que el capítulo 6º de los que rigen para la exaccion del quinto del vino de esta ciudad y su término, ofrece algunas dudas acerca de su observancia, y con el fin de evitar toda interpretacion, ha resuelto que se manifieste al público que el capítulo de que se trata se halla vigente, y que las personas á quienes comprende, están sujetas á cumplir cuanto en el mismo se previene; y para que nadie pueda alegar ignorancia se inserta á continuacion. Palma 1º de diciembre de 1838.—El presidente, Juan Bautista de Lecuna.—P. A. de la D. P.—Jaime Pujol, secretario.

##### *Capítulo 6º que se cita.*

El vino que se embarca para provisiones de los buques mercantes y pescadores se halla sujeto al pago de este derecho: y como para evadirse de él se haya introducido la costumbre de continuarlo en el registro como si fuese para negocio, en lo sucesivo no se le considerará para este objeto á menos que se acredite su desembarco por medio de la tornaguía.

##### *A los ayuntamientos de Menorca.—Circular.*

La falta de datos positivos acerca las riquezas particulares de los pueblos, no permitió que á su tiempo se dividiesen los cupos de la talla provincial correspondientes á esa isla en los años 1836, 1837 y 1838. Sin embargo se hizo la distribucion de aquellas tallas entre las tres islas de la provincia por las noticias estadísticas que se tenían y habian servido de norma en los repartimientos que el gobierno hizo en la anterior época constitucional. Aunque estas bases sean susceptibles de alguna rectificacion, no son pero desproporcionadas, ni pueden ya alterarse las cantidades señaladas á Menorca, porque con arreglo á ellas Mallorca ha cubierto sus cuotas y la isla de Ibiza tiene repartido las suyas entre sus pueblos y recaudado parte á cuenta.

Bajo esta inteligencia, averiguada ya la riqueza de cada pueblo

de esa isla por medio del estado que ha remitido el ayuntamiento de Mahon que contiene las bases acordadas en 1821, se han repartido los espresados cupos de la talla provincial de 1836, 37 y 38 en la forma que sigue:

### C U P O S .

PUEBLOS.	1836.	1837.	1838.
Mahon.....	4514 rs. vn.	5149 rs. vn.	8850 rs. vn.
Alayor.....	3903	2170	3630
Mercadal.....	867	989	1700
Ferrerías.....	888	1013	1740
Ciudadela.....	2400	2737	4706
	<u>10572</u>	<u>12058</u>	<u>20726</u>

Considerando pero la Diputacion que los pueblos se hallan recargados con la contribucion de guerra, y deseando siempre concederles todo el alivio que permiten las sagradas obligaciones á que debe atenderse; ha resuelto que en lugar de los tres cupos vencidos, se recauden solamente por ahora las cantidades correspondientes á los años 1836 y 1838 corriente, que deberán los ayuntamientos poner en la depositaria de esta Diputacion por mitades, la primera antes de fin de junio y la segunda antes de fin de diciembre de 1839.

El ayuntamiento de Mahon de acuerdo con los de S. Luis y de Villa-carlos cuidará de regular la parte que corresponde á estos pueblos, respecto que aun no se tiene la division de territorio arreglada. Palma 5 de diciembre de 1838.—El presidente, Juan Bautista de Lecuna.—P. A. de la D. P.—Jaime Pujol, secretario.

Debiendo proveerse la plaza de marcador provincial de medidas de madera, los que aspiren á obtener este encargo podrán presentar sus solicitudes dentro de ocho dias en la secretaria de esta corporacion, en donde podrán igualmente enterarse de las obligaciones anexas á dicha plaza y de la asignacion anual con que está dotada. Palma 5 de diciembre de 1838.—Por acuerdo de la Diputacion—Jaime Pujol, secretario.

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de rentas provinciales con fecha 4 de noviembre último me dice lo que sigue:

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direc-

cion con fecha 31 de octubre último la Real orden siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la comunicacion que hizo la Direccion general de arbitrios de amortizacion á esa de provinciales, pidiendo se declare que los censos que correspondieron á los conventos y monasterios suprimidos no están sujetos al pago de la contribucion extraordinaria de guerra, como propiedad del estado; y en su vista se ha dignado resolver S. M., de conformidad con lo espuesto por V. S., que los productos de los citados censos, estando aplicados á la estincion de la deuda pública por el artículo 20 del Real decreto de 9 de marzo de 1836, se hallan comprendidos en la exencion de dicha extraordinaria establecida en el artículo 5 de la ley de 30 de junio último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Bo que he dispuesto se inserte en el Diario constitucional y Boletin oficial de esta ciudad para conocimiento del público. Palma 4 de diciembre de 1838.—Francisco Nuñez.*

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Gandeal, cuartera . . . . .	6	tt	13	9	''
Trigo gordo, id. . . . .	6		6		''
Idem menudo, id. . . . .	5		14		''
Cebada . . . . .	3				''
Avena, id. . . . .	2		2		''
Habas. . . . .	4		16		''
Gujas . . . . .	4		10		''
Garbanzos. . . . .	6				''
Frijoles . . . . .	7		4		''
Habichuelas. . . . .	8		8		''
Leña, el quintal . . . . .	''		6		''
Paja, id. . . . .	''		6		''
Carbon, id. . . . .	1		''	6	''
Algarrobas, id. . . . .	1		8		''
Almendron, id. . . . .	14		12		''
Carne de vaca, la lib. de 36 onzas. ''			6	6	''
Idem de carnero. . . . .	''		7	6	''
Vino, el cuartín . . . . .	1		6		''
Aguardiente, id. . . . .	6		''	''	''
Aceite, el cuartán . . . . .	1		5	7	''

Palma 2 de diciembre de 1838.—Juan Miró alcalde de 2.<sup>o</sup> voto.  
Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.